 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA TOLIMA "EMPREHON"
IDENTIFICACION PROCESO	112 -006-017
PERSONAS A NOTIFICAR	NANCY BELTRAN DIAZ Y SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 003 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	24 DE ENERO DE 2022, CARPETA 3 FOLIO 483
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 25 de Enero de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Enero de 2022 a las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 003

En la Ciudad de Ibagué a los **Veinticuatro (24) días del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022)** La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado **No. 112-006-017** adelantando ante **La Empresa de Servicios Públicos de Honda Tolima "EMPREHON ESP"**.

1. Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "EMPREHON ESP"**, (liquidada, mediante Decreto No. 001 del 2 de enero de 2014)
Nit. No. 809006763-3
Representante legal **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, Gerente liquidadora (e)

2. Identificación de los Responsables Fiscales

Nombre **NANCY BELTRAN DIAZ**
Cédula. No 38.282.074 de Honda Tolima
Cargo Gerente liquidadora 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014

Nombre **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**
Cédula. No 38.288.910 de Honda Tolima
Cargo Gerente liquidadora del 9 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 011 del 21 de febrero de 2017, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

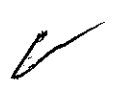
FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HONDA TOLIMA "EMPREHON ESP"**, los hechos puestos en conocimiento mediante Memorando No 0931 del 06 de Diciembre de 2016, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual traslada a esta Dirección el **Hallazgo Fiscal No. 103 del 6 de Diciembre de 2016** (folios 4-5), el cual se expone en los siguientes términos:

"En la Resolución Número 767 del 17 de Julio de 2014, se reconoce una deuda y se ordena el pago de una acreencia que se encuentra registrada en el acuerdo de reestructuración de pasivos ley 550/99 en el párrafo cuarto (4) del considerando se procedió a liquidar las prestaciones sociales adeudadas con corte a abril 15 de 2014.

*Una vez analizada el acta de audiencia pública del Juzgado Laboral del Circuito de Honda Tolima y la resolución 767 de 2014, se puede concluir que la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES**, tuvo vinculación con EMPREHON E. S. P. hasta el 15 de abril de 2014, de ahí en adelante no tenía porque EMPREHON seguirle cancelando Seguridad Social, ya que en ninguna parte de la conciliación realizada ante el juzgado cita que se le debe seguir cancelando dichos valores por seguridad social a la señora **Luz Mery**.*

El valor cancelado de seguridad social por EMPREHON en liquidación, se dejan a cargo de la Doctora **NANCY BELTRAN DIAZ**, Gerente en la época de la ocurrencia de los hechos por la suma de \$2.432.800,00 ya que la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES**, no tenía derecho a que se le siguieran cancelando dichos dineros por



seguridad social, ya que dicha funcionaria fue liquidada el 15 de abril de 2014; a continuación se relacionan los pagos efectuados así:

ENTIDAD	NRO. PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO		BASE DE COTIZACION	VALOR PAGADO
COLPENSIONES	5051225	07/07/2014	jun-14	may-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5133775	05/08/2014	jul-14	jun-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5183284	11/09/2014	ago-14	jul-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5239742	11/09/2014	sep-14	ago-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5244226	14/10/2014	oct-14	sep-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5301650	26/11/2014	nov-14	oct-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5352468	22/12/2014	dic-14	nov-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
COLPENSIONES	5420168	23/01/2015	ene-14	dic-14	1067000	170700
NUEVA EPS					1067000	133400
TOTALES						2.432.800

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito sin fecha y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2021-000005855 del 9 de diciembre de 2021 (folios

476-477), la señora **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, presenta escrito de recurso, dentro del cual manifiesta:

"1.- Que a pesar que es cierto que dentro de la conciliación hecha por la Gerente liquidadora del momento no estaba incluido el pago de la seguridad social de la referida señora Silva, no es menos cierto que a pesar que dicho pago derivo de un acuerdo de voluntades entre la Gerente liquidadora del momento Dra. **NANCY BELTRAN DIAZ** y la señora **SILVA** pues como lo he reiterado y mil veces lo que ordena no solo la ley sino la jurisprudencia, en especial la Corte Constitucional es que a los servidores que al momento de la liquidación de una empresa estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez, es deber legal que se le siga cancelando sus aportes a pensión, así el trabajador sea liquidado por la empresa para lo cual presta su servicio, esto con el fin de otorgar una protección más intensa tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009.

2.- No solo la suscrita sino también la Doctora **NANCY BELTRAN**, manifestó y aporto el debido valor probatorio en el que manifiesta que en la investigación que adelantaron en contra de ella por los mismo hechos ante la Procuraduría Provincial de Honda Tolima se ordenó el archivo y enuncia dentro de su defensa uno de los argumentos que presento la respectiva Procuraduría entre otros el siguiente:

"... En la que se puede incurrir ante el procedimiento efectuado con la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES**, quien posteriormente impetro una acción de tutela para el reconocimiento y la posible vulneración de los derechos a la seguridad social y su pensión ante el Juzgado Primero Penal Municipal RAD 2014-0006700 del 26 de diciembre de 2014, la cual fue favorable y ante el trámite de incidente de desacato, la entidad representada **NANCY BELTRAN DIAZ**, Gerente liquidadora de **EMPREHON ESP Honda Tolima** a través del oficio calendado el 1º de diciembre de 2014 presento certificación de los pagos realizados a la Seguridad Social de la petente y el Juzgado no encontró mérito para continuar con el trámite incidental (fol 47)" (subraya y negrilla es mía).

3.- Adicional al argumento que trajo a colación en su respectivo momento la Doctora Beltrán, la suscrita aporto oficio emitido por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPREHON E. S. P., EN LIQUIDACION**, calendado el 1º de diciembre de 2014 donde se puede leer en la referencia del mismo lo siguiente: "respuesta solicitud del 27 de febrero de 2014 cumplimiento fallo de tutela del 26 de noviembre proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal" con el que se evidencia que este proceder responsable de la Gerente del momento salvo a la empresa de pagar y tener consecuencias mayores por el no cumplimiento de la Normatividad, esto es, dejar de pagarle a una servidora de la empresa los aportes a la Seguridad Social encontrándose con los respectivos requisitos dentro del retén social (negrilla es mía).

4.-De igual manera aporte oficio del 8 de enero de 2015 emitido por la Secretaria General y de Gobierno DR. Claudia Lorena Melo Martínez quien también responde en el mismo sentido a la señora Quiñones ante un incidente de desacato interpuesto por la señora Silva lo que de manera clara y directa demuestra la transparencia con la que se tramitaron los pagos en pro única y exclusivamente de actuar conforme a la Jurisprudencia.

Es así como no logro comprender porque se indica por parte de su señoría que han encontrado una conducta negligente y gravemente culposa cuando precisamente gracias al proceder responsable y acucioso de la Gerente del momento se logró evitar ser condenados por el Juzgado Primero Penal Municipal.

Ruego a su señoría oficiar al **Juzgado Primero Penal Municipal**, a fin de que aporten a su Despacho tutela radicada **2014-0006700** junto con el respectivo incidente de desacato interpuesto por la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES** y a la **Procuraduría Provincial de Honda Tolima** a fin de que remitan el expediente que contiene la investigación que se adelantó por los mismos hechos contra la doctora **NANCY BELTRAN DIAZ**".

CONSIDERANDOS

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el

Código de Procedimiento Penal, de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610 (modificado por el artículo 124 del decreto 403 de 2020), artículos 29 y 209 de la Constitución, y art. 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Dirección decide Fallar con responsabilidad Fiscal el 23 de noviembre de 2021 bajo el número 020 (folios 459-470), donde se resuelve Fallar con responsabilidad fiscal a la señora **NANCY BELTRAN DIAZ**, por valor de **Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Veintiocho Pesos (\$2.442.128,00)** y a la señora **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, por valor de **Cuatrocientos Tres Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos (\$403.243,00)**.

Fallo que fue notificado por correo electrónico a **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ y NANCY BELTRAN DIAZ** (folios 472-475).

Recurso que presenta contra el Fallo dentro del término la señora **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2021-000005855 del 9 de diciembre de 2021 (folio 477).

De igual manera es necesario advertir que la señora **NANCY BELTRAN DIAZ**, no presento recurso.

Teniendo en cuenta que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, entra este Despacho a analizar en conjunto el contenido de los documentos arrojados al proceso, frente a lo esbozado en el escrito presentado ante esta Dirección por **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**.

De la revisión minuciosa al acervo probatorio contenido en el plenario así como el escrito presentado contra el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 020 del 23 de Noviembre de 2021**, por parte de la señora **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ** (folios 476-477), esta Dirección observa lo siguiente:

El derecho al retén social, desarrollado posteriormente por la jurisprudencia constitucional como el derecho a la prepensión, brinda una especial protección a las personas próximas a pensionarse, se encuentra contenido en la Ley 790 de 2002 en su artículo 12, y contempla:

"ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley."

Más allá de que la norma citada enmarque la aludida protección exclusivamente en el desarrollo del *Programa de Renovación de la Administración Pública*, la jurisprudencia Constitucional ha extendido la figura a las demás circunstancias en que el empleado próximo a pensionarse sea desvinculado del servicio, en calidad de pre pensionado, así, en sentencia T-326 de 2014 destaco:

"El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública".

Ahora bien, lo anterior indica que existe un derecho laboral que ampara a aquellos servidores que se encuentren a punto de recibir su pensión; la aludida garantía jurisprudencialmente es denominada como "estabilidad laboral reforzada". La estabilidad laboral reforzada, ampara de la **desvinculación** a cierto grupo de personas que por su condición de vulnerabilidad pueden llegar a ser discriminados y despedidos sin una causa objetiva, es decir, lo que pretende el amparo mencionado, es garantizar que el empleado **no sea despedido de manera subjetiva por su condición**, bien sea porque es una mujer embarazada, porque tiene disminución en su salud, porque es miembro sindical, o como en el caso que nos ocupa, porque es prepensionado. Lo anterior, es reiterado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se muestra en los siguientes apartes:

Sentencia T-320/16

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo (...)

*Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuera de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario **mantener el vínculo laboral del trabajador**, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma.*

Sentencia T-325/18

*En los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, **se debe analizar cada caso concreto** para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales.*

Sentencia T-020/21

*El juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) **que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.***

En efecto de lo anterior, no puede ampararse la recurrente en la garantía de la estabilidad laboral reforzada que tienen las personas en situación de prepensionalidad, para justificar un acuerdo de voluntades que **fue realizado de manera verbal**, pues la administración de los recursos no corresponden a una empresa privada, sino a una Entidad Pública, por esa razón deben respetarse cada uno de los procedimientos legales e internos establecidos para cada erogación presupuestal, y que en el caso en concreto tiene no solo se encuentra regulado por la mentada Ley 790 de 2002, sino también por el Decreto 190 de 2003, desconocidos en su totalidad. La Corte Constitucional en Sentencia SU 897 de 2012 señaló:

La ley 790 fue reglamentada por el decreto 190 de 2003, que en su art. 12 repitió lo establecido, a su vez, en el artículo 12 de la mencionada ley respecto de la protección especial para, entre otros, los prepensionados; en su art. 13 determinó cuál sería el procedimiento que cada entidad seguiría para el reconocimiento de la estabilidad reforzada; y, en el art. 16, determinó el plazo a partir del cual se debería contabilizar la protección brindada por la ley a las personas próximas a pensionarse, estableciendo que la misma se contaría desde el 1º de septiembre de 2002 hasta la terminación del Programa de Renovación de la Administración Pública en adelante PRAP-, el cual, en todo caso, no podría exceder de 31 de enero de 2004.

Desconocer lo anterior, genera responsabilidades incluso de tipo fiscal, pues el presupuesto público debe ser administrado conforme a las ritualidades que exige la norma, y no con conductas imprudentes (y por ende existe culpa grave) como lo es un simple acuerdo verbal, pues se desconocen no solo procedimientos legales específicos

relacionados con la administración del talento humano, sino también, aquellos que se derivan de los trámites presupuestales, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en CE SIII E 23003 DE 2008, donde señaló:

*(...) Así, resulta claro que ninguna autoridad del Estado podrá adelantar procedimientos administrativos de selección contractual, tales como licitaciones o concursos, celebrar contratos o contraer obligaciones, sin contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, omisión que si bien es cierto daría lugar a la violación de los principios de legalidad del gasto y de planeación y, por ello mismo, podría comprometer la responsabilidad personal y patrimonial -en los ámbitos disciplinario, fiscal e incluso penal- del funcionario que actúe con desobediencia de los mismos, no es menos cierto que no tendría la entidad suficiente para afectar la validez del respectivo contrato como quiera que, en principio, la ausencia de tal **disponibilidad** no está llamada a configurar de manera directa y autónoma, per se, una específica causal de nulidad de los contratos estatales.*

Por otra parte, es preciso mencionar que tampoco existía una orden judicial que ordenara realizar el reconocimiento presupuestal controvertido en el presente proceso. Así mismo, cabe indicar que lo ordenado en la Conciliación Judicial realizada en el juzgado Laboral del Circuito de Honda Tolima, era la obligación que le asistía a la entidad respecto a una situación totalmente distinta a la calidad de prepensionado, y el extralimitar lo allí consignado y ordenado, partiendo de supuestos que están sujetos a unas condiciones futuras inciertas, no es una justificación legal y válida para su actuar, situación que genera una erogación presupuestal sin fundamento legal.

En efecto, lo señalado por la recurrente carece de fundamento, como quiera que no es posible soportar una erogación presupuestal de una Entidad pública, en un acuerdo de voluntades justificado en una obligación futura derivada de una posible contingencia, pues los resultados de un litigio son inciertos y no pueden preverse, más aún cuando no existe una norma expresa que obligue a un empleador a realizar los aportes a seguridad social con posterioridad a la desvinculación de su empleado; recordemos que la estabilidad que se adquiere en calidad de pre pensionado no genera per se dicha obligación, no hay disposición legal que así lo contemple.

En otro aparte, la señora **LOPEZ RODRIGUEZ**, solicita dentro de su recurso unas pruebas, para lo cual es necesario manifestar, que dentro del proceso, se procedió a proferir los autos de pruebas Nos. 031 del 15 de mayo de 2019 (folios 238-240) 038 del 14 de septiembre de 2021 (folios 420-421), pruebas que serán negadas por improcedentes, con fundamento en que no es la etapa procesal para solicitarlas y porque las mismas fueron consideradas dentro del proceso, como se revisa a continuación:

- Se oficie a la **Procuraduría Provincial de Honda Tolima (CARRERA 12 No. 12 A-42 CENTRO COMERCIAL RESTREPO PISO 5 HONDA TOLIMA)**, para que en un término no inferior a diez (10) días hábiles, siguientes al recibo de la notificación, nos aporte copia del expediente IUC-2015-610-761455, con el objetivo de conocer las razones por las cuales fue archivado dicho proceso.
- Oficiar al **Juzgado Primero Penal Municipal de Honda Tolima**, para que en un término no inferior a diez (10) días hábiles, siguientes, al recibo del oficio, nos envíen la siguiente información:
 - Copia del fallo de tutela que ordena el pago de la seguridad social a favor de la señora **Luz Mery Silva Quiñones**, fallo de tutela radicado 2014-00087 del 26 de diciembre de 2014.

Solicitud que fueron hechas mediante los oficios CDT-RS-2019-00004167 del 21 de mayo de 2019 (folio 246) y CDT-RS-2021-000005534 del 20 de septiembre de 2021 (folio 428) y reiterados mediante oficios SG-3043 del 7 de octubre de 2019 (folio 260).

Oficios que fueron contestados el 3 de marzo de 2021 (folios 339-374) y del 23 de septiembre de 2021 bajo el radicado CDT-RE-2021-000004452 (folios 432-433).

El oficio contestado por el Juzgado Primero Penal Municipal bajo el radicado CDT-RE-2021-000004452 del 23 de septiembre de 2021 (folio 433), manifestó lo siguiente:

"Me permito informarle que no es posible enviarle copia del fallo solicitado en su oficio, teniendo en cuenta que en este Estrado judicial no profirió fallo alguno contra **EMPREHON en liquidación** dentro del radicado **2014-0087** donde se ordena el pago de seguridad social a la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES**.

Se informa a la señora Secretaria que en este Juzgado se tramita acción de tutela con radicado **No. 2014-00067**, siendo accionante la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES** dentro de la cual se profirió fallo **26 de noviembre de 2014**, amparándosele el **derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política**"

De esta última prueba que obra dentro del expediente, debe decirse que el fallo del proceso 2014-0006700 nada tiene que ver la obligación que le asistía a la ESP de Honda, de efectuar pagos por concepto de seguridad social. Pues, como lo comunicó el mismo Juzgado Primero Municipal de Honda, es claro que el fallo se centró en salvaguarda su derecho fundamental de que trata el art. 23 de la constitución política, el cual expresa lo siguiente: "**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales", y el derecho fundamental de petición nada aporta para desvirtuar los hechos materia de investigación en el presente proceso.

Conforme lo anterior y verificando el acervo probatorio obrante dentro del proceso, podemos determinar lo siguiente:

Que queda demostrado que los pagos efectuados por concepto de seguridad por parte de la señora **NANCY BELTRAN DIAZ** gerente de la ESP de Honda, a favor de la señora **LUZ MERY SILVA QUIÑONES**, fue producto de un acuerdo de voluntades que realizaron de manera verbal.

Así mismo que fue una conducta negligente a título de culpa grave en el manejo y la administración de una erogación presupuestal, por cuanto ni si quiera existe una decisión judicial que ordenara el pago, pues no basta el simple fundamento de evitar una obligación futura derivada de una posible contingencia, como quiera que los resultados de un litigio son incierto y no pueden preverse.

La conducta negligente con que actuaron **NANCY BELTRAN DIAZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.074 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.910 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 9 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015, debiendo asegurar el cumplimiento de lo ordenado en el acta de conciliación, y actuar conforme las obligaciones del cargo que le asistían y lo estipulado en la ley, por cuanto no es posible soportar legalmente la erogación presupuestal realizada producto del reconocimiento del derecho adicional a la Sra. **Luz Mery Silva Quiñones** al pago del sistema de seguridad social, debido a que no existe una disposición legal que así lo contemple, deriva en que deberán responder a título de **Culpa Grave**, por la violación a los principios de la gestión pública de que trata el artículo 209 de la Constitución, al ejercer la gestión fiscal de manera ineficaz y contraria a como se prevé en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Igualmente agrega el artículo 6 de la Ley 610, modificado por el artículo 126 del decreto ley 403 de 2020, establece que dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".



Es preciso señalar que la jurisprudencia de la corte constitucional entre otras consideraciones respecto al daño, refiere: "(...) *para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, se considera que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a la real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio*" (SU-620 del 13 de Noviembre de 1996)

Así las cosas, resulta oportuno retomar la esencia del control fiscal, desde el artículo 12 de la Ley 42 de 1993 que al respecto señala: "*El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad*".

Por todo lo anterior, el Despacho concluye luego de valorado el material probatorio recaudado y obrante en el expediente que los implicados fiscales **NANCY BELTRAN DIAZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.074 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.910 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 9 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015, extralimitaron sus funciones como gestoras fiscales ocasionándole un detrimento al erario público, al realizar unas erogaciones presupuestales sin fundamento legal para ello.

En conclusión, el Despacho encuentra mérito suficiente para no reponer el fallo de responsabilidad fiscal a las señoras **NANCY BELTRN DIAZ**, , Cedula de Ciudadanía No. 38.282.074 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 a título de **GRAVEMENTE CULPOSA** en el ejercicio de la gestión fiscal, al valorar las pruebas documentales donde la implicada administro los recursos públicos con negligencia y poca prudencia ocasionando un menoscabo patrimonial en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.442.128)** y **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.910 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 9 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015 a título de **GRAVEMENTE CULPOSA** en el ejercicio de la gestión fiscal, al valorar las pruebas documentales donde la implicada administro los recursos públicos con negligencia y poca prudencia ocasionando un menoscabo patrimonial en la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$403.243)**.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO No reponer el **Fallo con Responsabilidad Fiscal N°. 020 del 23 de Noviembre de 2021** proferido dentro del **Proceso de Responsabilidad Fiscal**, dentro del expediente radicado con el **N° 112 – 006-2017** adelantado ante la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda Tolima "EMPREHON ESP"**, el cual establece dentro de la parte resolutive: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.442.128)**, a cargo de la señora: **NANCY BELTRAN DIAZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.074 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, en forma individual, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112-006-017, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda Tolima EMPREHON ESP.;

ARTICULO SEGUNDO: Fallar con responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de **CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$403.243)**, a cargo de la señora: **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.910 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 9 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015, en forma individual por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112-006-017, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Honda Tolima EMPREHON ESP". , de conformidad con lo expuesto en los considerandos

ARTICULO SEGUNDO Negar la práctica de pruebas, solicitada por la señora **LOPEZ RODRIGUEZ**, dentro del recurso presentado contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 020 del 23 de noviembre de 2021, de conformidad a la parte considerativa del presente provisto.

ARTICULO TERCERO Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los señores:

- **NANCY BELTRAN DIAZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.074 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 2 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- **SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 38.288.910 de Honda Tolima, como Gerente liquidadora del 9 de enero de 2015 al 30 de enero de 2015.

ARTICULO CUARTO Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Profesional Universitario